

JUICIO ELECTORAL.

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 351/2013.

ACTOR: JUAN CARLOS MALDONADO ACOLTZI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: CÓMPUTO, CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE APETATITLÁN DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL CITADO MUNICIPIO.

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA FLORES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a catorce de de agosto de dos mil trece.

Visto, para resolver en definitiva el **Toca Electoral número 351/2013**, relativo al Juicio Electoral, promovido por el **Partido Alianza Ciudadana** por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, Juan Carlos Morgado Acoltzi, en contra del *«Cómputo, calificación, declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y entrega de Constancia de Mayoría al candidato propietario a presidente municipal propuesto por el Partido Acción Nacional en la elección de Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio»*; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Inicio del proceso electoral.* Que el seis de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, en el que se elegirán diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. *Jornada Electoral.* El siete de julio del mismo año, tuvo verificativo la Jornada Electoral, de entre los Presidentes Municipales, se eligió al Presidente del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

TERCERO. *Resultados de la Contienda.* El diez del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, celebró Sesión Pública Permanente de Cómputo Municipal de la elección de Integrantes del Ayuntamiento y Presidentes de Comunidad y, una vez que se obtuvo la totalidad de los votos emitidos a favor de cada instituto político, se desprende que la diferencia entre el primero (Partido Acción Nacional) y segundo lugar (Partido Alianza Ciudadana) era menor al número total de votos nulos, el Consejo Municipal Electoral determinó realizar en términos de la fracción X, inciso a), del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, un nuevo escrutinio y cómputo de la Elección a Integrantes del Ayuntamiento, elaborando al término el acta correspondiente, en la que se asentaron, los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	1566	Mil quinientos sesenta y seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	1463	Mil cuatrocientos sesenta y tres
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	673	Seiscientos setenta y tres
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	604	Seiscientos cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	560	Quinientos sesenta
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	81	Ochenta y uno
PARTIDO NUEVA ALIANZA	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	1485	Mil cuatrocientos ochenta y cinco
PARTIDO SOCIALISTA	203	Doscientos tres
VOTOS NULOS	174	Ciento setenta y cuatro

El Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, procedió a realizar la declaración de validez de la elección, y a entregar la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la fórmula que obtuvieron el mayor número de votos.

CUARTO. Demanda. Inconforme con lo anterior, el día quince de julio del presente año, el Partido Alianza Ciudadana por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, Juan Carlos Morgado Acoltzi, interpuso Juicio Electoral, para impugnar el cómputo, calificación, declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y entrega de Constancia de Mayoría al candidato propietario a presidente municipal propuesto por el Partido Acción Nacional en la elección de Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.

QUINTO. Juicio Electoral. La Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en representación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitieron las constancias que integran el Juicio Electoral incoado, las que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala, el dieciséis de julio de dos mil trece; además, rindieron su Informe Circunstanciado, acompañando el documento en el que consta el acto reclamado, así como la constancia de fijación de la cédula de publicidad del presente asunto.

SEXTO. Admisión. Que mediante auto de diecinueve de julio del presente año, se tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, radicándose bajo el número 351/2013, declarándose la competencia de esta Sala, para conocer del juicio planteado, se tuvo por rendido el informe de la autoridad responsable; asimismo, se tomó conocimiento que en los estrados del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encontraba publicitado el presente medio de impugnación, se tuvo por reconocida la legitimación del partido político actor, y la personalidad del promovente, admitiéndose a trámite el presente juicio, teniéndose por ofrecidos y admitidos por parte del actor como medios de probatorios, la documental pública y privada, la Inspección Judicial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; teniéndose por desahogadas toda ellas, en razón de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio del análisis valorativo que en su caso se realice al momento de emitir la presente sentencia, excepción hecha de la prueba de inspección judicial, de la que se reservó su acuerdo. Finalmente, al haber ofrecido el actor diversas pruebas documentales, mismas que justificó

haberlas solicitado oportunamente a la autoridad responsable, así como al Secretario y Presidente de Comunidad de Tecolotla, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala y, a efecto de mejor proveer, se requirieron diversas documentales que se estimaron necesarias para la debida sustanciación del mismo, reservándose hasta entonces, la admisión y correspondiente desahogo de las indicadas probanzas.

SÉPTIMO. Tercero interesado. Que mediante acuerdo de veintiséis de julio dos mil trece, se tuvo por publicitado el presente medio de impugnación por parte de las autoridades electorales, asimismo se reconoció a José Luis Taxis Aguilar, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, el carácter de tercero interesado, admitiéndose como pruebas de su parte, la documental publica, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, seguidamente, se tuvo las autoridades requeridas, dando cumplimiento al requerimiento a ellas formulado. Asimismo se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas ofrecidas por el actor y remitidas por las autoridades requeridas, las que desahogaron en virtud de su propia y especial naturaleza. Finalmente, se desecho la prueba de inspección judicial, al carecer de los elementos sustanciales para su admisión.

OCTAVO. Requerimiento para mejor proveer. Por proveído de treinta de julio de dos mil trece, a efecto de

mejor proveer, se requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala cierta documentación que se estimó necesaria para la debida sustanciación del presente juicio.

NOVENO. Prueba superveniente y cierre de instrucción. Que por auto de fecha seis de agosto de dos mil trece, se tuvo al funcionario requerido, dando cumplimiento al requerimiento a el formulado; asimismo se desecho la prueba técnica ofrecida por el partido político actor, y se admitió como prueba superveniente de su parte, la testimonial consistente en declaración rendida ante fedatario público, misma que se tuvo por desahogada en sus términos; finalmente, en atención al estado procesal que guardan las presentes actuaciones, no habiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado a efecto de dictar la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: 1, 3, 5 y 6, fracción II, 10, 48, 51, 55 y 88, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para el Estado de Tlaxcala; 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Juicio Electoral. En términos de los diversos 80 y 82, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, y revestir de definitividad a los distintos actos y etapas del proceso electoral, asimismo, a través del juicio electoral se harán valer las causas de nulidad previstas en la Ley.

TERCERO. Procedencia del Juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la legislación adjetiva electoral, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En este tenor, la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral del Estado, hacen valer como causal de improcedencia, las previstas en las fracciones I, inciso a), y VIII, del artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra establecen:

“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos y resoluciones que:
a) No afecten el interés legítimo del actor;*
- ...*
- II. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley”.*

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo anterior se considera así en razón de lo siguiente.

Aducen las citadas autoridades, sin expresar un razonamiento lógico jurídico coherente con la causal de improcedencia que invocan, que el acto o resolución impugnada, no afecta el interés legítimo del partido político actor.

Sobre el particular deber decirse, que el interés legítimo debe ser entendido como la titularidad de un derecho público sustantivo, que puede verse afectado por un acto de autoridad, concepto que se encuentra estrechamente vinculado con el interés jurídico, que se entiende como la condición de la acción, consistente en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela jurisdiccional.

En esta tesitura, del escrito de demanda de Juicio Electoral se advierte, que el Partido Alianza Ciudadana, al impugnar el cómputo, calificación, declaración de validez,

y entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, pretende se declare nula la votación recibida en dos casillas, así como de la elección, pues considera existieron ciertas anomalías, de donde se deduce el interés legítimo del partido político actor, puesto que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en caso de configurarse las irregularidades que invoca el impugnante, se declararía la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que podría revertir el resultado de la votación en su favor, máxime que el partido político actor, se posicionó en segundo lugar en la elección de Presidente Municipal, e incluso podría generarse la nulidad de la elección.

En los términos expuestos, se cumple la condición de la acción, consistente en que exista un vínculo entre la lesión de un derecho y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se demanda, para que esto ocurra se requiere que la autoridad jurisdiccional lo declare, de donde deviene infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por lo que respecta a la segunda causal de improcedencia invocada por las autoridades electorales, consistente en las que se deriven de las disposiciones de la ley, la procedencia del juicio esta debidamente justificada, puesto que fue interpuesto dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y reúne los requisitos exigidos para resolver el fondo del asunto planteado; asimismo es

procedente en términos del diverso 80, párrafo primero, de la legislación adjetiva de la materia, en virtud que se impugna un acto del Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, y esta Sala Unitaria Electoral Administrativa tiene la encomienda de garantizar la legalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales, luego entonces la causal invocada deviene infundada.

CUARTO. Agravios. Están vistos y obran a fojas nueve a quince del Toca Electoral que se resuelve, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

En estos términos, el impugnante aduce, que con la emisión del acto impugnado, la responsable le causa agravio por las siguientes razones:

«El Consejo Municipal Electoral no analizó de manera exhaustiva las violaciones que se suscitaron el día de la jornada electoral, omitiendo pronunciarse respecto de la existencia de las siguientes irregularidades graves ocurridas en el proceso electoral, que al mismo tiempo actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección, previstas en los artículos 98, fracciones I y III, y 99 fracción II, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala:

- 1. Que las casillas 0011 básica y 0009 contigua, se instalaron en un lugar distinto al aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin que exista causa justificada, pues por lo que respecta a la primera, esta se instaló al interior de la Presidencia de Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, cuando en todas las elecciones siempre se ha instalado en la calle, frente a la indicada presidencia.*

2. *Que las oficinas del presidente municipal, en donde se instaló la casilla 0011 básica, no es un lugar de fácil, seguro y libre acceso para los electores.*
3. *Que el escrutinio y cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de las casillas 0011 básica y 0009 contigua, del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, se realizó en un local y lugar distinto al autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pues por lo que respecta a la segunda, esta fue instalada en el patio de la Escuela Francisco I. Madero y al terminar la votación, realizaron el escrutinio y cómputo al interior de un salón de clase, en ambas casillas el escrutinio y computó se realizó a puerta cerrada.*
4. *Que en la casilla 0009 contigua del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, a un ciudadano se le permitió sufragar con la credencia de elector de una persona que ya había fallecido y no obstante de hacerlo de conocimiento del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, estos no recogieron la credencial de la persona que la portaba.*

QUINTO. Informe circunstanciado. Al rendir su informe, la Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, argumentaron:

«E).- **CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE:**

“El artículo 216, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que corresponde a los Consejos Municipales Electorales la realización de los cómputos de integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

“Asimismo, el artículo 381, fracción I y II del Código Comicial Local, establece que los cómputos municipales deberán celebrarse el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a las diez horas del día y que dicha sesión será ininterrumpida.

“Igualmente, el consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, se trata de un órgano de

“dirección, en términos de lo establecido por el diverso 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual se encuentra integrado en forma colegiada, la actuación de dicho consejo durante los procesos electorales locales tiene como objetivo que todo lo celebrado en el ejercicio de sus funciones sea en apego a los actos jurídico-electorales que le encomienda la ley con el fin de que, en municipio se lleve a cabo la renovación de los integrantes de los ayuntamientos y prescindencias de comunidad, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

“Cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe para su mejor interpretación:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN”.- (Se transcribe).»

SEXTO. Tercero interesado. El Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, José Luis Taxis Aguilar, en su escrito de comparecencia, sustancialmente manifestó lo siguiente:

I. Que los agravios expresados por el actor, deben ser declarados como notoriamente frívolos e inoperantes, pues ninguna de las violaciones reclamadas se ajustan a alguna de las causales de nulidad que de forma expresa se encuentran previstas en la legislación electoral del estado de Tlaxcala.

II. Que las causales de nulidad de votación en casilla que invoca el actor en el presente asunto, no se justifica ninguno de los extremos que, como común denominador exige la ley y la jurisprudencia.

III. Que en lo relativo al supuesto cambio de ubicación de casillas, no se aprecia que existan diferencia en cuanto a domicilio, entre los datos asentados en el acta de cada una de las casillas en cita, tanto por lo que ve a las de la jornada electoral como a las de escrutinio y computo, que son coincidentes con los publicados en el encarte publicado a través del acuerdo CG 210/2013, en el que el Consejo General del Instituto Electoral

de Tlaxcala, resolvió aprobar en definitiva el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casillas electorales para la jornada electoral del siete de julio; y

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional, estudiara en primer término las causales de nulidad invocadas por el partido político actor, respecto de las casillas 009 contigua y 0011 básica, en la elección de Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para enseguida analizar, el resto de los agravios por él expuestos.

En esos términos, en el siguiente cuadro se ilustran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, hechas valer por el impugnante en relación con las casillas 0009 contigua y 0011 básicas del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala:

CASILLA	CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.											
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
0009 C	I		III									
0011 B	I		III									

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN CONTENIDAS, EN EL ARTÍCULO 99, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA				
	I	II	III	IV	V
0009 C		II a)			
0011 B		II a)			

En el estudio de las casillas impugnadas, esta Sala

Unitaria Electoral Administrativa, dará especial relevancia al Principio General de Derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, cuyo rubro es el siguiente: **«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN»¹.**

Además, el estudio de los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación y de elección, se hará con la verificación de dos elementos esenciales que toda causal exige, ya sea en forma expresa o tácita: el primero, que la irregularidad sea grave y, el segundo, que la irregularidad, además de grave, sea determinante para el resultado de la votación.

En la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las causales de nulidad, se contienen en los artículos 98 y 99, respectivamente, y son entendidas como las irregularidades que, de llegar a comprobarse, acarrearían la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla o en su caso de la elección; sin embargo, dichas irregularidades deben ser graves y determinantes para el resultado de la votación.

Ambos supuestos, gravedad y determinancia, son exigidos en forma expresa o tácita para las causales de nulidad, la diferencia radica en que para que proceda la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección,

¹ Visible en las páginas 170-172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tomo Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mes de febrero del año dos mil tres

debe atenderse a si la causal invocada, explícitamente los refiere, entonces, quien invoca la misma debe probar la irregularidad, la gravedad y además la determinancia; por el contrario, en las causas de nulidad cuyas gravedad y determinancia estén implícitas, el que la invoca debe de probar dicha irregularidad y además, la gravedad de la misma; por lo que se refiere a la determinancia, existe la presunción *iuris tantum* de ésta, salvo prueba en contrario.

Una vez sentado lo anterior, se procede al estudio de las causales de nulidad hechas valer por el partido político actor, en el orden establecido en la Legislación de la materia.

PRIMERA Y SEGUNDA CAUSAL (*nulidad de votación recibida en casilla*). Mismas que el actor hizo consistir en que las casillas 0009 contigua y 0011 básica del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala:

a) Se **instalaron en un lugar distinto al aprobado** por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin que exista causa justificada, pues por lo que respecta a la última, se instaló adentro de la oficina principal del Presidente de Comunidad de Tecolotla, y en que;

b) Sin causa justificada, **el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al determinado** por el Consejo respectivo; pues respecto a la primera de las casillas enunciadas, este se llevó a cabo al interior de un salón de clases.

Causales previstas respectivamente, en las fracciones I y II, del artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; las que se analizan en su conjunto por la similitud que guardan ambas causales entre sí, sin que con ello se cause perjuicio a las partes o se cometa violación procesal alguna.

A efecto de verificar si en el presente asunto se actualiza que las casillas impugnadas por el reclamante fueron instaladas en un lugar distinto al aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, y sí el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al determinado por el Consejo respectivo, sin causa justificada, a continuación se inserta un cuadro comparativo, en el que destacan los rubros: **I.** Ubicación de la casilla instalada para la recepción, escrutinio y cómputo de la votación durante la jornada electoral del siete de julio de dos mil trece, publicada por el Instituto Electoral de Tlaxcala mediante el «*encarte*»; **II.** Ubicación que se hizo constar por el presidente de la casilla impugnada, en el acta de la jornada electoral e instalación de casilla; y **III.** Ubicación que se hizo constar por el presidente de la casilla impugnada, en el acta de escrutinio y cómputo, de las indicadas casillas, obteniéndose los siguientes datos:

ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA				
	TIPO DE	UBICACIÓN DEL LOCAL DETERMINADO POR CONSEJO RESPECTIVO	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA LA ELECCIÓN

SECCIÓN	CASILLA	PARA LA REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO (ENCARTE) ²	INSTALACIÓN DE CASILLA	DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO
0009	Contigua	En la Escuela Primaria "Francisco I. Madero."Calle 16 de Septiembre, s/n, San Matías Tepetomatitlán.	Calle 16 de Septiembre, No. 2, San Matías Tepetomatitlán. ³	Calle 16 de Septiembre No. 2, San Matías Tepetomatitlán. ⁴
0011	Básica	En la presidencia de comunidad. Calle del Río No. 1, Tecolotla	Presidencia de Comunidad. Calle del Río No.1. ⁵	Presidencia de Comunidad. Calle del Río No 1. ⁶

De lo anterior se advierte, que no le asiste la razón al impugnante cuando afirma, que las casillas, 0009 contigua y 0011 básica, del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, se instalaron en lugar distinto al aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin que exista causa justificada, ni respecto a que, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo de la indicada casilla se realizó en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; lo anterior, pues como se advierte de las copias certificadas de las actas de instalación de casilla y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 0009 contigua y 0011 básica, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno como lo disponen los artículos 29 fracción I, 31, fracción I, y 36 fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, no se señala lugar diferente al determinado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, en el denominado «*encarte*», por lo que lo aducido por el actor **resulta infundado.**

² Foja 130.

³ Foja 132.

⁴ Foja 134

⁵ Foja 131

⁶ Foja 135.

Lo anterior se corrobora, con las copias certificadas del acta de sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, fechada el siete de julio de dos mil trece⁷, y las hojas de incidentes de las casillas 0009 contigua y 0011 básica⁸, del referido Municipio, levantada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en los términos arriba enunciados, y en la que, por lo que respecta a la primera, se asentó: «*DESARROLLO DE HECHOS DE LA JORNADA ELECTORAL. - ... - Cabe resaltar que la ubicación de las casillas no fue modificada, puesto que se instalaron en los domicilios previamente aprobados.*»; y por lo que respecta a las hojas de incidentes, en éstas no consta incidente alguno relacionado con la instalación de las casillas impugnadas.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de la casilla 0009 contigua, no se haya asentado el nombre de la institución educativa, y exista variación en el número del domicilio, en relación con el encarte publicado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pues la coincidencia en el nombre de la calle, aun cuando el número varié, y el hecho de que el actor refiera en su demanda que la indicada casilla fue instalada en el patio de la Escuela Francisco I. Madero, conforme a las máximas de la experiencia y reglas de la lógica, produce convicción en este juzgador, de la existencia de una relación material de identidad, pues dicha diversidad, puede deberse a que los integrantes de las mesas

⁷ Fojas 158 a 163

⁸ Fojas 136 y 137

directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación omitieron asentar todos los datos que se citan en el encarte. En este punto es importante referirnos a la Jurisprudencia identificada con la clave 14/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **«INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.»**⁹

⁹ **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.**- El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte

Tampoco es óbice para sostener lo infundado de las causales de nulidad en estudio, el hecho que el actor considere que se actualizan las mismas, por que:

a) Por cuanto hace a la casilla 009 contigua, habiéndose instalado para la recepción del voto, en el patio de la Escuela Francisco I. Madero, para el escrutinio y cómputo fue trasladada al interior de un salón de clases; y,

b) Por lo que respecta a la casilla 0011 básica, esta se instaló al interior de la Presidencia de Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en específico dentro de la oficina del actual Presidente de la referida comunidad, cuando en elecciones anteriores era instalada frente a la indicada presidencia de comunidad;

Pues si bien, para acreditar los respectivos hechos, el partido político actor, ofreció como medio probatorio: **I.** los testimonios rendidos el trece de julio de dos mil trece¹⁰, ante fedatario público, por los señores Eustoquia León Hernández y Miguel Grada Netzahual, que constan en la escritura pública 2678 (*dos mil seiscientos setenta y ocho*), volumen 36 (*treinta y seis*); **II.** las declaraciones rendidas

con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Fojas 23 a 27.

ante fedatario público por Daniel León Muñoz y Víctor Ángel Méndez León, el trece de julio del año que transcurre¹¹, mismas que constan en la escritura pública 2679 (*dos mil seiscientos setenta y nueve*), volumen 32 (*treinta y dos*); y **III.** la declaración de Felipe Iván Rodríguez Juárez, quien se advierte fungió como Secretario de la Mesa Directiva de la Casilla 0011 básica, de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, rendida ante fedatario público, la cual consta en la escritura pública número 2728 (*dos mil setecientos veintiocho*) volumen número 36 (*treinta y seis*) de fecha cinco de agosto de dos mil trece¹²; no obstante que las indicadas declaraciones sólo constituyen meros indicios, que al no encontrarse robustecidos con algún otro medio probatorio, resultan insuficientes para acreditar los hechos apuntados.

Ello, porque en relación con los testimonios rendidos por Eustoquia León Hernández, Miguel Granda Netzahual, Daniel León Muñoz y Víctor Ángel Méndez León, ante fedatario público, este último sólo se limita a elaborar el acta, en la que no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, ante esta falta de intermediación se merma de por sí el probable valor de este medio probatorio, aunado a que existe la posibilidad de que el partido oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que esta Sala Unitaria Electoral Administrativa o la contraparte, puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos; y en cuanto al testimonio del funcionario de la mesa directiva de casilla,

¹¹ Fojas 30 a 33.

¹² Fojas 127 a 130.

lo único que con el se acredita es que compareció un sujeto ante el fedatario público y realizó determinadas declaraciones, sin que al fedatario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se llegaron a realizar ante él. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales 11/2002 y 52/2002, cuyo rubro es, respectivamente, el siguiente: «**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**»¹³ y «**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**»¹⁴.

¹³ **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

¹⁴ **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.-** Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo

Tales hechos, en nada contravienen lo dispuesto por los artículos 360, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 98, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que invoca el impugnante como precepto legal violado y como causal de nulidad, respectivamente, pues el encarte expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, señaló de manera general, que la casilla 0009 contigua y 0011 básica, deberían instalarse respectivamente en: la Escuela Primaria "Francisco I. Madero". Calle 16 de Septiembre, s/n, San Matías Tepetomatitlán; y, en la Presidencia de Comunidad. Calle del Río No. 1, Tecolotla; sin especificar si la instalación sería dentro o fuera, en el patio o en un salón, por lo tanto, el lugar designado para la instalación de las mismas y en consecuencia para realizar el escrutinio y cómputo, abarca cualquier parte edificio ubicado en el domicilio aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para tal efecto, sin más requisitos y limitaciones que los contenidos en el artículo, 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; máxime si tomamos en cuenta las condiciones meteorológicas que permearon en el Estado

dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

de Tlaxcala, el día de la jornada electoral; razón de más para declarar **infundadas** las causales de nulidad en estudio.

TERCERA CAUSAL (nulidad de elección). El actor hace valer como causal de nulidad de elección, la prevista en la fracción I, inciso a, del artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en la comisión de la siguiente violación sustancial: La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por el Código Electoral o sin causa justificada, en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente; dicha causal de nulidad se considera **infundada** en razón de lo siguiente:

Por cuestión de método, dividiremos la indicada causal de nulidad dos hipótesis:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por el Código Electoral.

En relación a lo anterior, el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece:

“Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. De fácil, seguro y libre acceso para los electores.

- II. *Que sea propicio para la instalación de canceles, mamparas o similares, que garanticen, el secreto en la emisión del voto;*
- III. *No ser casa habitada por servidores públicos federales, estatales y municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate no por dirigentes de organizaciones adheridas a los partidos políticos o dirigentes de estos.*
- IV. *No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o de partidos políticos, y*
- V. *No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares*

“Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señaladas por las fracciones I y II de este artículo los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.”

En estos términos, es menester dejar precisado que, como se acreditó en el causal en estudio arriba apuntada, el escrutinio y cómputo, de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, por lo que respecta a la casilla 0009 contigua, se realizó en la Escuela Primaria “Francisco I. Madero”. Calle 16 de Septiembre, s/n, San Matías Tepetomatitlán; y por lo que toca a la casilla 0011 básica, en la Presidencia de Comunidad. Calle del Río No. 1, Tecolotla; **sin que** respecto a esta última **se haya acreditado** que se que llevó a cabo, como afirmó el impugnante, en la **oficina del Presidente de Comunidad de Tecolotla**, pues con ningún medio probatorio desahogado durante el procedimientos, se acreditó tal hecho; dado que de los testimonios rendidos ante fedatario público por Eustoquia León Hernández, Miguel Grada Netzahuatl, y quien fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, Felipe Iván Rodríguez Juárez, que sólo pueden aportar indicios, no se desprende que alguno haya referido que la votación

y escrutinio y cómputo se haya realizado en la Oficina referida.

Sentado lo anterior, bajo el principio procesal que reza «*quien afirma esta obligado a probar*», correspondía al actor, a efecto de acreditar la causal de nulidad que invoca, probar que el lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de las casillas 0009 contigua y 0011 básica, del Municipio de Apetatitlán Tlaxcala, no reunían los requisitos arriba enunciados; es decir, que la Presidencia de Comunidad de Tecolotla, y la Escuela Francisco I. Madero”, del referido Municipio, no eran lugares de fácil, seguro y libre acceso; que no eran propicios para la instalación de canceles, mamparas o similares, que garantizaran, el secreto en la emisión del voto; que dichos lugares de instalación eran casas habitadas por algún servidor público federal, estatal y municipal, o por algún candidato registrado en la elección de presidente de comunidad, o por dirigentes de organizaciones adheridas a los partidos políticos o dirigentes de estos; o que eran establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto o de partidos políticos; ó que eran locales ocupado por cantinas, centros de vicio o similares.

Al efecto, el partido político actor, ofreció como medio probatorio superveniente, y únicamente respecto a la casilla 0011 básica, la testimonial rendida ante notario público por Felipe Iván Rodríguez Juárez, quien se advierte, fungió como Secretario de la Mesa Directiva de la Casilla, 0011 básica, de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, testimonio que quedó asentado en la escritura

pública número 2728 (*dos mil setecientos veintiocho*), volumen 36 (*treinta y seis*), de fecha cinco de agosto del año que transcurre¹⁵, y en la que consta que declaró:

«.. el siete de julio del año en curso ... en la Calle del Río numero uno dio inicio la jornada electora ... Además de que el lugar no reunía los requisitos que marca la Ley de fácil, seguro y libre acceso para los electores y no era propicio para la instalación de canceles, mamparas o similares, que garantizaran el secreto en la emisión del voto; ...»

Sin embargo, dicho testimonio que además es aislado, resulta insuficiente para tener por acreditado que el escrutinio y computo de la elección de ayuntamientos de la casilla 0011 básica impugnada, se realizó en un lugar que no era de fácil, seguro y libre acceso para los electores, y que no era propicio para la instalación de canceles, mamparas o similares que garantizaran el secreto en la emisión del voto, pues al no encontrarse concatenado con algún otro medio probatorio, al mismo sólo puede dársele el carácter de indicio. Dado que lo único que prueba plenamente es que el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla compareció el cinco de agosto de dos mil trece, ante el Notario Público número tres del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, y realizó determinadas declaraciones, que no le constan al fedatario público. Sirve de apoyo a lo anterior, la ya apuntada Jurisprudencia número 52/2002, aprobada por al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **«TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO**

¹⁵ Fojas 173 a 177.

PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO».

De donde se tiene que no obra en el presente asunto, medio probatorio alguno que acredite la actualización en contrario sentido de alguno de los supuestos previstos por los artículos 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, respecto de las casillas impugnadas, por lo tanto no se configura que el escrutinio y computo de las casillas 0009 contigua y 0011 básica, del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, respectivamente, se haya realizado en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por el Código Electoral, en tal virtud, debe declararse como al efecto se declara, **infundada** la primera hipótesis de la causal de nulidad en estudio.

b) Que sin causa justificada, el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente.

Al respecto, ha quedado asentado en la presente resolución, al estudiar la causa de nulidad de votación recibida en casilla, identificada como SEGUNDA, que contrario a lo aducido por el impugnante, el escrutinio y cómputo de las casillas 0009 contigua y 0011 básica, del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, se realizó en los respectivos locales determinados por el Consejo respectivo, así se desprendió de los datos de ubicación, que asentaron los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en el acta de jornada electoral y en la

de escrutinio y cómputo, de la casilla impugnada, mismos que son coincidentes con los publicados en el encarte, como se advirtió del cuadro que quedó insertó y que como reafirmación, se inserta a continuación:

ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.				
SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	UBICACIÓN DEL LOCAL DETERMINADO POR CONSEJO RESPECTIVO PARA LA REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO (ENCARTE) ¹⁶	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E INSTALACIÓN DE CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO
0009	Contigua	En la Escuela Primaria "Francisco I. Madero."Calle 16 de Septiembre, s/n, San Matías Tepetomatitlán.	Calle 16 de Septiembre, No. 2, San Matías Tepetomatitlán. ¹⁷	Calle 16 de Septiembre No. 2, San Matías Tepetomatitlán.
0011	Básica	En la presidencia de comunidad. Calle del Río No. 1, Tecolotla	Presidencia de Comunidad. Calle del Río No.1.	Presidencia de Comunidad. Calle del Río No 1.

Luego entonces al encontrarse acreditado en autos que, contrario a lo argumentado por el impugnante, el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar determinado previamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, debe declararse **infundada**, la segunda hipótesis de la causal de nulidad estudiada.

¹⁶ Foja 130.

¹⁷ Foja 132.

Finalmente sólo resta emitir pronunciamiento respecto de los agravios, que no encuadran en las causales de nulidad expresamente invocadas por el impugnante, en esta tesitura:

I. Aduce el partido político actor que en ambas casillas impugnadas, la 0009 contigua y 0011 básica del Municipio de Apetatitlan de Antonio Carvajal, Tlaxcala, el escrutinio y computó se realizó a puerta cerrada.

A efecto de acreditar su dicho ofreció como medios probatorio los testimonios rendidos el trece de julio de dos mil trece¹⁸, ante fedatario público, por los señores Eustoquia León Hernández y Miguel Grada Netzahual, que constan en la escritura pública 2678 (*dos mil seiscientos setenta y ocho*), volumen 36 (*treinta y seis*); y las declaraciones rendidas ante fedatario público por Daniel León Muñoz y Víctor Ángel Méndez León, el trece de julio del año que transcurre¹⁹, mismas que constan en la escritura pública 2679 (*dos mil seiscientos setenta y nueve*), volumen 32 (*treinta y dos*); de los que se desprende que los primeros dos atestes coincidieron en declarar que el escrutinio y computo de la casilla ubicada en la Presidencia de Comunidad de Tecolotla, San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala, se realizó a puerta cerrada; y por lo que toca a los segundos, estos sustancialmente manifestaron ante el fedatario, que por lo que respecta a la casilla instalada en la Escuela Francisco I. Madero, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo a puerta cerrada; las indicadas declaraciones sólo constituyen meros indicios, que al no encontrarse robustecidos con algún otro medio probatorio, resultan

¹⁸ Fojas 23 a 27.

¹⁹ Fojas 30 a 33.

insuficientes para acreditar los hechos en ellas consignados.

Ello, porque en los indicados testimonios rendidos ante fedatario público, este último sólo se limita a elaborar el acta, en la que no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, ante esta falta de intermediación se merma de por sí el probable valor de este medio probatorio, aunado a que existe la posibilidad de que el partido oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que esta Sala Unitaria Electoral Administrativa o la contraparte, puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos. Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 11/2002, cuyo rubro es: «**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**»²⁰.

²⁰ **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Luego entonces al no encontrarse acreditado en autos los hechos narrados por el impugnante en el agravio en estudio, este devine **infundado**.

II. Seguidamente, expone el enjuiciarte que en la casilla 0009 contigua, del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, a un ciudadano se le permitió sufragar con la credencial de elector de Rogelio Padilla Vázquez, quien ya había fallecido, y no obstante de hacerlo de conocimiento del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, estos no recogieron la credencial de la persona que la portaba.

Al respecto, obra en actuaciones del presente toca administrativo, el testimonio rendido ante notario público, por Daniel León Muñoz y Víctor Ángel Méndez León, el trece de julio del año que transcurre²¹, mismas que constan en la escritura pública 2679 (dos mil seiscientos setenta y nueve), volumen 32 (treinta y dos), en la que los mismos declararon respectivamente ante fedatario público: *«que el siete de julio de dos mil trece, en la casilla instalada en la Escuela Francisco I. Madero, el presidente de la mesa anuncio el nombre de Rogelio Padilla Vázquez y se me hizo raro porque esa persona falleció en el mes de marzo del presente año y la persona que comparecía a votar bajo ese nombre no era él, y un joven se acercó a presidente de casilla y le dijo que ese votante ya había fallecido y a lo que el presidente de casilla le respondió , que mientras trajera credencia podía votar»*; *«el presidente de la mesa mencionó el nombre de Rogelio Padilla Vázquez, situación que se me hizo extraña, puesto que dicha persona había fallecido en el mes de marzo de este año y me acuerdo perfectamente de su muerte porque asistí a su sepelio, después de*

²¹ Fojas 30 a 33.

escuchar esto me acerque con el presidente de la mesa de casilla preguntándole que si había escuchado mal o si había mencionado el nombre de Rogelio Padilla Sánchez, a lo cual el presidente de casilla me contestó que si había mencionado dicho nombre, y le mencione que Rogelio había fallecido en el mes de marzo y el presidente de la casilla me dijo que la persona que estaba frente de él es idéntica a la que aparece en la fotografía de la credencia para votar y por lo tanto va a votar».

Así también, quedo asentado en el acta de sesión permanente de computo del Consejo Municipal Electoral de Apetatitlan de Antonio Carvajal, Tlaxcala, respecto a la casilla 009 contigua, la siguiente manifestación: *«en el caso del padrón electoral se encuentra registrado el C. Rogelio Padilla Vázquez, quien ya falleció, y según el registro del representante del PAC, comenta que dicha persona emitió su voto, situación que también es manifestada por el representante del PT y PRD. Y anexa el acta de defunción de Rogelio Padilla Vázquez, con número de folio 0635379».*

Sin embargo dichos medios probatorios no son los idóneos para acreditar el argumento aducido, y sólo pueden tener el carácter de indicios, que al no encontrarse adminiculados con algún otro medio probatorio, carece de eficacia jurídica plena para acreditar lo afirmado por el partido político actor; dado que, por lo que respecta a los testimonio lo único que con estos se prueba, es que los referidos ciudadanos comparecieron ante el fedatario público y realizaron determinadas declaraciones, máxime que en el mismo no dieron razón de su dicho, lo que le resta aun más, la eficacia probatoria de la indicada probanza. Sustenta lo anterior, el criterio

bajo el rubro «**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**».

Máxime, que de la copia certificada de la lista nominal de electores correspondiente a la sección 0009, contigua²², la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el ciudadano de nombre Rogelio Padilla Vázquez, no votó, con lo que se desvirtúa lo afirmado por el impugnante, en el agravio en estudio, razón por la cual el mismo debe declararse **infundado**.

III. Finalmente aduce el enjuiciante, que el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en contravención a lo dispuesto por el artículo 391, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, omitió pronunciarse en relación a la existencia de irregularidades graves del proceso electoral.

El numeral arriba enunciado, literalmente refiere: «*cuando los órganos del instituto, **constaten** la existencia de **irregularidades graves** del proceso electoral de que se trate, harán la declaratoria respectiva, en los términos de las leyes aplicables*».

Al respecto, resulta importante precisar, lo que debe entenderse por «*constatar*», y por «*irregularidades graves*»; respecto al primer término debe entenderse «*la comprobación un hecho, establecer su veracidad, dar*

²² Foja 127

constancia de él»; por lo que respecta al segundo, el término se contrae a «cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan».

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, los representantes de los partidos políticos expresaron en la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, de diez de julio de dos mil trece, su inconformidad respecto a que en las casillas 0009 contigua, una persona sufragó con credencial de otra fallecida, y que la casilla 0011 básica, del referido Municipio, se hubiera instalado en el interior de la Presidencia de Comunidad de Tecolotla, lo que quedó asentado en el acta del referido cómputo; también lo es que, a efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, pudiera realizar declaratoria alguna en el sentido que refiere el impugnante, acorde con el dispositivo antes transcrito, tenía que constatar que en efecto, en la casilla 0009, se hubiera permitido sufragar a una persona con credencial de elector de otra ya fallecida y que la casilla de la sección 0011 básica, de la Comunidad de Tecolotla, Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, se hubiera instalado, como refiere el actor, en un lugar distinto al aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y de resultar cierto, determinar si el hecho, constituía o no una irregularidad grave.

Por lo que respecta a los hechos de la casilla 0011 básica, de la copia certificada del acta de sesión permanente de jornada electoral del Consejo Municipal

Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, de fecha siete de julio de dos mil trece²³, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 29, fracción I; 31, fracción II y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, quedó asentado lo siguiente:

“DESARROLLO DE HECHOS DE LA JORNADA ELECTORAL.

“Siendo las ocho horas del día domingo siete de Julio, se inicio la sesión permanente e inmediatamente se procedió a realizar un recorrido, esto con fundamento en los artículos 227, , 228 y 231 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, artículo 12 fracciones I, II y XII, del Reglamento de los Consejeros Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, con la finalidad de verificar la instalación de las 15 casillas , y una vez finalizado el mismo, se informo a los representantes de los Partidos Políticos la Instalación de las mismas.

“Cabe resaltar que la ubicación de las casillas no fue modificada, puesto que se instalaron en los domicilios previamente aprobados,

“Siendo las dieciocho horas se procedió a realizar nuevamente un recorrido a fin de verificar el cierre de las casillas, constatado la realización del mismo sin mayores contratiempos.”

De lo anterior se advierte, que el día de la jornada electoral, el Consejo Municipal en cuestión, constató que todas las casillas del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, entre la que queda comprendida la casilla 0011, básica, se instalaron en los domicilios previamente aprobados;

Por otra parte y respecto a las manifestaciones realizadas en relación con la casilla 009 básica, si bien

²³ Foja 120 a 125.

consta en la referida acta de sesión de cómputo permanente, que se anexó el acta de defunción de Rogelio Vázquez Padilla; también lo es que el Consejo Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, se encontraba imposibilitado para cerciorarse que la persona de la que se exhibía su acta de defunción, había votado, pues la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 0009, contigua, en la que se marcan los ciudadanos que acudieron a sufragar, se encontraban dentro del paquete electoral, el que no se encuentra facultado para abrir sino en determinados supuestos.

Luego entonces, al encontrarse imposibilitado el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para constatar que a un ciudadano se le permitió sufragar con la credencial de elector de Rogelio Padilla Vázquez, quien ya había fallecido; y haberse cerciorado, Tlaxcala, que la instalación de la casilla 0011 básica, se realizó en el lugar aprobado por el Consejo General del Instituto, resulta inconcuso, que a su consideración no aconteció irregularidad constatada alguna, y al no haber constatado o existido la misma, obvio es que no tenía porque hacer declaratoria sobre irregularidad alguna, de donde deviene **infundado** el agravio hecho valer por el impugnante.

Cabe aclarar al actor, que contrario a lo aducido en su escrito de demanda, para el caso de que el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, al constatar hechos que pudieran considerarse como irregularidades graves y declarar la existencia de éstas, como lo faculta el artículo 391, del Código Electoral

del Estado; en modo alguno podía haber valorado, analizado o declarado éstas, como causales de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, pues dicha facultad es propia y exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales.

Luego entonces, al resultar infundados los agravios y las causales de nulidad aducidos por el actor, lo procedente es confirmar el cómputo, calificación, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría al Candidato Propietario a Presidente Municipal, propuesto por el Partido Acción Nacional en la elección de Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, realizado el diez de julio de dos mil trece, por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en el trámite y resolución del Juicio Electoral promovido el Partido Alianza Ciudadana por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, Juan Carlos Morgado Acoltzi.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo, calificación, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría al Candidato Propietario a

Presidente Municipal, propuesto por el Partido Acción Nacional en la elección de Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, realizado el diez de julio de dos mil trece, por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, a la autoridad electoral responsable a través del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, al tercero interesados en el domicilio señalado en autos; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así, lo resolvió y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores; ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Dulce María Solís Apolinar, con quien actúan y da fe. **Doy fe.** - - - - -

*SUEA/Magdo. PMF/*Rafl*